

Hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 28 de julio del presente año, a las 16:42 horas, el apoderado de la entidad ejecutante allegó al correo electrónico institucional solicitud y anexos tendiente a tener en cuenta el avalúo allegado el 7 de diciembre de 2020 y el 23 de agosto hogaño, a las 16:19 horas, allegó liquidación del crédito, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2017-00033-00
CLASE PROCESO:	REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	CORRE EN TRASLADO AVALÚO, NO TRAMITA LIQUIDACIÓN CRÉDITO.
EJECUTADOS:	OLIVERIO ANTONIO SOSA LATORRE, LUIS EDUARDO SOSA LATORRE.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Incorpórense al expediente los documentos aportados por el apoderado de la entidad ejecutante, acorde con el pedimento allegado el 28 de julio hogaño, dado que el 7 de diciembre del año anterior se aportó el avalúo comercial del inmueble objeto de la medida cautelar obrante a folios 137 a 155 y reunidos los requisitos del artículo 444, numeral 4, en razón a que el avalúo catastral aportado no es idóneo para establecer el valor real del mismo, en razón a que se aporta avalúo presentado por el ciudadano Raúl Castellanos Lozano; este estrado judicial, ordena correrlo en traslado a la pasiva por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, presente una nueva experticia.

En tanto, frente a la actualización del crédito allegado el 23 de agosto del año que transcurre; revisada la misma; se observa que resulta improcedente como quiera que al tenor de lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P; aquella opera sólo en dos (2) eventos:

1. Cuando en virtud del remate de los bienes se haga necesario la entrega a la parte actora de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas”* artículo 455 núm. 7) y;
2. Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y de las costas con el objeto de terminar el proceso por pago de la obligación (art. 461 inc. 4 C. G. del P.).

Por las razones expuestas, el Despacho se abstiene, de dar trámite a la actualización de la liquidación confeccionada por el apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Nº 040 FIJADO HOY 30-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01PrmPal.E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b44855114f148cd3dbfe4260762577808090b15f8e799e857026f95a139c355

Documento generado en 29/09/2021 01:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>